



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, junio ocho de dos mil veinte

REF. (Apelación de Auto). SUCESIÓN DE HÉCTOR GALVIS. Radicación 11001-31-10-014-2018-00433-01. (7720).

### **ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el señor WILLIAM GALVIS ANGARITA, contra la decisión adoptada, el 10 de mayo de 2018, por el señor Juez Catorce de Familia de Bogotá, mediante la cual el Juez, dispuso reconocer como compañera permanente superstite, a doña Clavel Cecilia Cruz Duque.

Inconforme con la decisión, el representante judicial del heredero William Galvis Angarita interpuso reposición con apelación subsidiaria, oponiéndose a dicho reconocimiento, argumentando que la señora Cruz Duque, carece de interés jurídico para reclamar el reconocimiento como compañera permanente, pues desde el 25 de octubre de 2013 los excompañeros decidieron declarar, *terminar* y liquidar la sociedad patrimonial.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, confrontados los hechos y los elementos de juicio aportados, esta instancia llega a la conclusión que el Juez de primera instancia incurrió en error, no valoró adecuadamente las pruebas mediante las cuales se pretendió acreditar la calidad de compañera permanente.

La señora Cruz Duque para tal efecto, allegó actas de conciliación celebradas con el causante obrantes en el plenario que, revisadas dan cuenta de la terminación de la relación de los convivientes desde el 25 de octubre de 2013, fecha en que declararon la unión marital de hecho, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial surgida como consecuencia de aquella.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que en el proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estuvieren pendientes de liquidar a la muerte del causante.

Conforme a la Ley<sup>1</sup>, una de las maneras de disolver la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es mediante un acta suscrita ante un Centro de Conciliación lealmente reconocido que recoja el mutuo acuerdo de las partes y los agentes del Ministerio Público están entre los funcionarios públicos autorizados para celebrar conciliaciones en asuntos de familia, que hacen tránsito a cosa juzgada, como se indicó

<sup>1</sup> Ley 54 de 1990 art 5 modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005.

por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de la Ley en la sentencia C-893 de 2001<sup>2</sup>: “7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo”.

Al existir acta de conciliación respecto a la sociedad patrimonial que existió entre la señora Clavel Cecilia Cruz Duque y el causante, la excompañera permanente no puede comparecer a la sucesión en esa calidad, puesto que dicha sociedad fue liquidada mediante ese acto jurídico. Así, el único derecho que tiene doña Clavel es el de hacer efectivas las obligaciones de suscribir documento y de hacer, respecto al inmueble identificado con FMI 50C-1118381 que dejó pendientes el causante, con base en el acuerdo modificadorio de la liquidación que se realizó el 20 de octubre de 2015, en conciliación aprobada por la Juez Séptima de descongestión de Familia.

Conforme a lo anotado no había lugar a reconocer la calidad de compañera permanente a doña Clavel Cecilia, y la decisión que adoptó el Juez de primera instancia en ese sentido será revocada. Con fundamento en lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** en lo que fue objeto de reparo el auto expedido el diez de mayo de dos mil dieciocho, proferido por el señor Juez Catorce de Familia de Bogotá, por medio del cual se reconoció como compañera permanente supérstite del causante a la señora Clavel Cecilia Cruz Duque, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández